



## EDICTO

El Pleno Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 15 de noviembre de 2007, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

113/2007-9 EXPEDIENTE 47.835/2001 EJECUCIÓN DE SENTENCIA SOBRE LA ORDENANZA DE TELECOMUNICACIONES.

SE ACUERDA, por unanimidad, aprobar la siguiente propuesta de la Alcaldía, dictaminada por la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente de 12 de noviembre de 2007:

*“ Visto el oficio del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Contencioso Administrativo, con la certificación literal de la Sentencia dictada por dicha Sala, en el recurso contencioso administrativo nº 998/02 P.O., interpuesto por VODAFONE ESPAÑA S.A., contra la Ordenanza Municipal Reguladora de las Condiciones Urbanísticas para la Instalación y Funcionamiento de Equipos de Telecomunicaciones en el Término Municipal de Avilés.*

Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1º Que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias contiene una parte dispositiva que es del tenor literal siguiente:

*“ Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por doña Ana Álvarez Arenas, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad VODAFONE ESPAÑA, S.A., (antes Airtel Móvil S.A.), contra la Ordenanza Municipal Reguladora de las condiciones urbanísticas para la Instalación y Funcionamiento de Equipos de Telecomunicación en el término Municipal de Avilés, publicada en el BOPA de 22 de agosto de 2002, estando el Ayuntamiento de Avilés representado en los autos por el También Procurador don Luís de Miguel-Bueres y Fernández, que se anula parcialmente por no ser ajustado a Derecho lo dispuesto en el artículo 33,3.g) de la Ordenanza recurrida, manteniendo el resto de su articulado. Sin expresa imposición de costas.”*

2º Que es una obligación de la Administración Pública respetar y cumplir las sentencias firmes, por disposición del Artículo 17.2 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, y es competente para la ejecución de las mismas el órgano que dictó la resolución recurrida, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 103 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se propone al Pleno Municipal que adopte el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Que se cumpla en sus propios términos la expresada Sentencia.

SEGUNDO.- Modificar la Ordenanza Municipal Reguladora de las condiciones urbanísticas para la Instalación y Funcionamiento de Equipos de Telecomunicación en el Término Municipal de Avilés, en el sentido de suprimir de la misma el artículo 33.3 g)

TERCERO.- Publicar en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, el presente Acuerdo.”



El texto íntegro de la Ordenanza Municipal reguladora de las condiciones urbanísticas para la instalación y funcionamiento de equipos de telecomunicación en el término municipal de Avilés, es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DELAS CONDICIONES URBANÍSTICAS PARA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE AVILÉS.

## PREAMBULO

*La liberalización del mercado de las telecomunicaciones ha comportado el rápido crecimiento de todos aquéllos elementos de telecomunicación necesarios para prestar un servicio de calidad. Los servicios de telecomunicaciones requieren una infraestructura que afecta directamente al territorio. El proceso de implantación de los diferentes operadores de telefonía móvil y el rápido crecimiento del mercado está creando una serie de disfunciones que provocan la necesaria intervención de la administración local en este proceso.*

*La implantación rápida de estas tecnologías, así como de los aparatos necesarios para su propagación, han provocado alarma social por el hecho de no haberse estudiado previamente de forma exhaustiva, las consecuencias podrían tener para la salud y el bienestar de las personas. Las compañías operadoras aseguran su inocuidad sin que ningún escrito científico contrastado avale esta afirmación, esta preocupación se ve también alimentada por la sensación de falta de control tanto de la población cuanto de las Administraciones sobre la ubicación de estas infraestructuras..*

*En cambio, hay múltiples estudios sobre los efectos de las microondas en general, y cada vez más de las microondas utilizadas en la telefonía móvil en concreto, que alertan de efectos probados. Se debe tener en cuenta, además, tanto el principio de precaución recomendado por la O.M.S., como la obligación de las Administraciones Públicas de velar por la salud de sus ciudadanos.*

*Los municipios tienen que intervenir en este proceso en función de las competencias de las que disponen en materia urbanística, medioambiental y de sanidad reconocidas en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*



*Esta Ordenanza pretende regular no únicamente las instalaciones actuales de soporte de las telecomunicaciones, especialmente de la telefonía móvil, sino también de otras tecnologías que pueda aparecer en el futuro y que comportarán un incremento en el número de instalaciones respecto al sistema actual. En este sentido la Administración tiene que favorecer aquéllas infraestructuras que produzcan un menor impacto visual y ambiental sobre el entorno.*

*El Ayuntamiento velará también, en esta ordenanza, para ofrecer unas mínimas garantías de salubridad en las instalaciones y su área de influencia.*

*En definitiva la Ordenanza municipal debe servir para imponer los parámetros fundamentales de la relación Ayuntamiento-Operadores de Telecomunicación, en cuanto al uso del dominio público o privado del espacio para la instalación de elementos de radiocomunicación.*

*Finalmente se debe señalar que la intervención administrativa municipal puede quedar condicionado a la actuación normativa posterior del Principado de Asturias.*

*El objeto de esta ordenanza es regular las condiciones urbanísticas a las que deben someterse la instalación y funcionamiento de las instalaciones de radiocomunicación en el municipio de Avilés para su implantación produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual, medioambiental y sanitario y preserve el derecho de los ciudadanos de mantener unas condiciones de vida sin peligro para su salud.*

# TITULO I

## **AMBITO DE REGULACION**

### **Capítulo I**

#### **Objetivo y finalidad de la Ordenanza**

##### **Artículo 1. Objeto**

---

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones urbanísticas a las que debe someterse la localización, instalación y funcionamiento de antenas y equipos de telecomunicación, en el término municipal de Avilés, a fin de que su implantación produzca la menor ocupación, el mínimo impacto visual, medioambiental y sanitario, preservando el derecho de sus habitantes a mantener unas condiciones de vida sin peligro para la salud.

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal comprendida en esta norma, será plenamente aplicable la legislación estatal y autonómica específica reguladora del sector de las telecomunicaciones.

En lo que se refiere a la exposición a los campos electromagnéticos (CEM) las instalaciones de radiocomunicación deberán cumplir la normativa que en esta materia puedan establecer las Administraciones competentes. En este momento, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

### **Capítulo II**

#### **Condiciones generales de implantación**

##### **Artículo 2. Normas generales**

---

1. En la determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos de los sistemas de telecomunicación objeto de la presente Ordenanza, se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los títulos siguientes.

2.- Los emplazamientos propuestos en las solicitudes de licencia deberán ser autorizados expresamente por el Ayuntamiento pudiendo requerir éste la búsqueda de emplazamientos alternativos si por razones de protección ambiental o del entorno urbano o paisajístico se considera conveniente.

A estos efectos, el Ayuntamiento se reserva el derecho de disponer de emplazamientos en su término municipal para este tipo de instalaciones.

3.- Los emplazamientos permitidos deberán ser conformes con las determinaciones urbanísticas en vigor y con las derivadas de la normativa sectorial de aplicación (medio



ambiente, Patrimonio Histórico-Artístico, seguridad del tráfico aéreo, protección de las vías públicas, etc.), por lo que no suponen un reconocimiento automático de la posibilidad de instalar en ellas los elementos y equipos de radiocomunicación a los que se refiere esta Ordenanza.

4.- En ningún caso se permitirán estas instalaciones sobre suelos destinados a zonas verdes, espacios libres o viales ni en parcelas o edificios destinados a equipamientos con los que no tuvieran una relación expresa.

5.- Cualquier otra instalación de telecomunicación no regulada expresamente en esta Ordenanza, se ajustará a las disposiciones que se determinan para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

### **Artículo 3. Minimización del impacto visual**

---

1.- Las características de los equipos, estaciones base y, en general, cualquiera de las instalaciones previstas en esta Ordenanza, deberán procurar la máxima reducción del impacto visual, consiguiendo el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico urbano o con el paisaje, en su caso.

2.- Las instalaciones deberán respetar, tanto por su composición y color, como por los materiales a emplear, el carácter del emplazamiento en que hayan de ubicarse y del ambiente en que se enclave. Para ello, los solicitantes de licencias adoptarán las medidas necesarias prescritas por los Servicios Técnicos Municipales competentes para atenuar al máximo el posible impacto visual y conseguir la adecuada integración con el entorno.

### **Artículo 4. Proyecto de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones**

---

En la redacción de los Planes Parciales de Ordenación, Planes especiales, Proyectos de Urbanización, y en cualquier otro instrumento de desarrollo del Planeamiento Urbanístico, así como en los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, será preceptiva la inclusión de previsiones respecto del Proyecto de Infraestructuras Común de Telecomunicaciones (ICT), conforme establece la normativa específica vigente.

### **Artículo 5. Licencias e informes sectoriales**

---

La tramitación de los expedientes de solicitud de licencia relativos a la instalación de los Sistemas de Telecomunicación se efectuará conforme establece el Título VI de esta Ordenanza.

Cuando sea necesario, previo a la resolución de las solicitudes de licencias de estas actividades, deberán obtenerse las autorizaciones preceptivas de los órganos autonómicos o estatales correspondientes, sectoriales, medioambientales, o de



protección del Patrimonio Histórico-Artístico.

## Capítulo III

### *Definiciones*

#### **Artículo 6. Conceptos.**

---

A los efectos de la presente Ordenanza, se definen los siguientes conceptos:

\* **Antena:** elemento de un Sistema de Telecomunicación especialmente diseñado para la transmisión, recepción o ambas, de las ondas radioeléctricas.

\* **Central de Conmutación:** conjunto de equipos destinados a establecer conexiones para conmutación de tráfico de voz y datos de un terminal a otro sobre un circuito o red.

\* **Certificado de Aceptación:** resolución por la que se certifica que los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas cumplen las especificaciones técnicas que les sean de aplicación.

\* **Contenedor:** cabina o armario no interior donde se sitúan elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

\* **Estación Base de Telefonía o Estación Base:** conjunto de equipos de telecomunicación, adecuadamente situados, que permiten establecer las conexiones de una red de telefonía en un área determinada.

\* **Estación Emisora:** conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de antena.

\* **Estación de Telefonía Fija con Acceso Vía Radio:** conjunto de equipos destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de un edificio.

\* **Estación Reemisora/Repetidora:** estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación.

\* **Estudio de Calificación Ambiental:** documento redactado por técnico competente en el que se describe detalladamente la posible incidencia de la implantación y funcionamiento de una instalación de radiocomunicación-telecomunicación de las reguladas en la presente Ordenanza en el medio ambiente.

\* **Impacto en el Paisaje Arquitectónico Urbano:** alteración visual del paisaje, del entorno urbano y, en especial, de los edificios o elementos que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico.

\* **Microcelda de Telefonía:** equipo o conjunto de equipos para la transmisión y la recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía cuyas Antenas, por sus



reducidas dimensiones, pueden situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano.

\* **Radiocomunicación:** toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

\* **Recinto Contenedor:** habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

\* **Red de Telecomunicaciones:** los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cable, o medios ópticos o de otra índole.

\* **Sistema de Radiocomunicación:** conjunto formado por los terminales de radiocomunicación y las redes de radiocomunicaciones, en la que se distinguen tanto los sistemas de transmisión como los de conmutación.

\* **Telecomunicaciones:** toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

## TÍTULO II

### CONDICIONES RELATIVAS A INSTALACIONES PERTENECIENTES A REDES DE TELEFONÍA MÓVIL, TELEFONÍA FIJA CON ACCESO VÍA RADIO Y CENTRALES DE CONMUTACIÓN

#### Capítulo I

#### Instalaciones de telefonía móvil situadas sobre cubierta de edificios

##### Artículo 7. Condiciones de instalación.

---

1.- La implantación de cada una de estas instalaciones se ajustará a lo establecido en la reglamentación sectorial específica de este tipo de instalaciones y a la municipal que se detalla a continuación.

2.- Compartición de emplazamientos:

- a) Se establece la obligación con carácter general, de compartir emplazamiento, por parte de las diferentes Operadoras, de acuerdo con los programas de desarrollo propuestos.
- b) En todo caso, la obligación de compartir puede desestimarse si las Operadoras justifican su imposibilidad técnica o el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental o visual del uso compartido puede ser superior al de instalaciones de radio comunicación, que se pretendan instalar



separadamente.

- c) En caso de uso compartido, el coste deberá ser asumido íntegramente por las Empresas Operadoras de servicios de radiocomunicación.

3.- Las instalaciones se ubicarán de forma que, en la medida de lo posible, se impida su visión desde la vía pública y no se dificulte la circulación por la cubierta.

4.- La justificación del cumplimiento de la totalidad de condiciones y requisitos que se prescriben tanto en la presente Ordenanza como en el resto de Normativa, deberá efectuarse en el correspondiente Proyecto de Instalación, que necesariamente acompañará a la solicitud de licencia.

### **Artículo 8. Antenas.**

---

Las antenas cumplirán, en todo caso, las siguientes condiciones:

- a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.
- b) Las antenas tendrán la altura mínima posible para permitir la operatividad del servicio y la altura del conjunto mástil-antena no superará 8 m.
- c) Los mástiles o elementos soporte de antenas, cumplirán las siguientes reglas:
- Tanto en cubiertas planas como en cubiertas inclinadas, las instalaciones quedarán inscritas dentro del plano de 45° de inclinación trazado a partir de la línea de cornisa en la fachada exterior, y se retranquearán un mínimo de 3 m. respecto del perímetro de la edificación.
  - En cubiertas inclinadas, las instalaciones se apoyarán sobre la cubierta con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sea visible desde la vía pública.
  - El diámetro máximo del cilindro envolvente de las distintas antenas no superará 150 cms, a no ser que se pretenda la utilización compartida por distintos operadores, en cuyo caso el diámetro máximo no excederá de 170 cm.
  - Los vientos para el arriostamiento del mástil o estructura soporte se fijarán a una altura que no supere un tercio de la de dichos elementos.
- d) Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cumbreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o de cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que a juicio de los servicios y órganos municipales competentes, en la





composición descrita en la documentación técnica que presente el solicitante, la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación.

- e) Por razones de seguridad no serán accesibles para el público en general las antenas de las estaciones base de telefonía móvil, debiendo estar delimitado un perímetro de 6 metros en torno a la estructura de la misma.
- f) Se garantizará el cumplimiento de los límites de exposición a las emisiones radioeléctricas que establece la normativa sectorial vigente, estatal o autonómica, en cualquier edificio con ocupación permanente que se sitúe bajo la influencia de las mismas. No obstante, con independencia de ello, se guardarán en todo caso las siguientes distancias:
  - 15 m. respecto de cualquier otro edificio existente con ocupación permanente por encima de un plano horizontal situado 3 m. por debajo de las referidas instalaciones.
  - 100 m. en plano horizontal respecto de las viviendas más próximas.
  - 300 m. respecto de cualquier otra antena de telefonía móvil.

En este sentido, los titulares de instalaciones radioeléctricas procurarán, siempre que sea posible, instalar los sistemas emisores de modo que los diagramas de emisión no incidan sobre el propio edificio, terraza o ático.

#### **Artículo 9. Contenedores y Recintos Contenedores.**

---

En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía situadas sobre cubierta de edificios o construcciones, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) En ningún caso la instalación de los mismos comprometerá la seguridad estructural del edificio ni la de sus moradores, lo cual se deberá justificar por medio de los cálculos y certificados correspondientes, suscritos por técnico competente.
- b) La superficie de la planta de dichos recintos no excederá de 25 m<sup>2</sup>, y la altura máxima será de 3 metros.
- c) Podrán estar situados en los locales de la planta baja del edificio, sótanos, bajos porticados de uso privado, sin interrumpir los circuitos de comunicación peatonal, y en los espacios bajocubierta o dentro de la envolvente de ésta, en este último caso, siempre y cuando no se empeoren las condiciones preexistentes de iluminación y luces rectas de los espacios habitables próximos, ni se altere de forma negativa la composición de la cubierta del inmueble.
- d) Se permitirá en cubiertas planas. No se permitirá su ubicación sobre los faldones de una cubierta inclinada, ni sobre casetones de ascensores.



- e) Tanto si se ubican en el bajo porticado de uso privado como sobre cubierta, se adosarán a los cuerpos construidos preexistentes, dotándoles de acabados exteriores idénticos a los de éstos. Cuando se sitúen sobre cubierta, se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de las fachadas del edificio tanto exteriores como a patios de luces, patios de manzana o espacios abiertos.
- f) La situación del contenedor no dificultará la circulación necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y de sus instalaciones.

### **Artículo 10 Protección especial**

---

1.- Corresponde a los edificios catalogados y protegidos en los diferentes instrumentos de planeamiento.

2.- Se prohíben con carácter general estas instalaciones en el ámbito del Area de Rehabilitación Integrada de Avilés, declarada por acuerdo 20 de marzo de 2.000, y en los edificios incluidos en el Catálogo de Elementos Arquitectónicos con valor de Patrimonio Cultural en Avilés, a no ser que la solución propuesta justifique la anulación del impacto visual desfavorable. Así mismo se prohíben en aquellos otros no catalogados con los expresados niveles que por su singularidad en el paisaje urbano merezcan análoga consideración, según informes o dictamen de los Servicios Municipales.

3.- Se limitará también la implantación de estas instalaciones en la proximidad de Centros Educativos, Deportivos, Sanitarios o Geriátricos, espectro de la población más propensa a resultar afectada en su salud. En estos emplazamientos se evitará cualquier tipo de instalación a una distancia menor de 200 metros.

## **Capítulo II**

### **Instalaciones de telefonía móvil situadas en fachadas de edificios**

#### **Artículo 11. Condiciones de instalación**

---

Se prohíbe la ubicación de antenas y cualquier tipo de instalación o cableado en las fachadas de los edificios con frente a la vía pública o espacios públicos en todo el término municipal, salvo que exista razón extremadamente justificada para ello.

No obstante, en las fachadas a patio de manzana o patios de luces podrá admitirse la instalación de los referidos elementos, siempre que por sus reducidas dimensiones (microceldas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de las fachadas, y no supongan un menoscabo en el ornato y decoración de las mismas. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:



- a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Deberán respetar, tanto por su composición y color, como por los materiales a emplear, el carácter del edificio en el que se ubican y del ámbito en que éste se enclave.
- c) Las antenas se colocarán de forma que queden adosadas a la fachada del edificio.
- d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.

### **Capítulo III**

#### ***Instalación de Antenas de telefonía móvil de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano***

##### **Artículo 12. Condiciones de instalación**

---

Si así se estima conveniente y necesario, el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El color y aspecto de la antena se adaptará al entorno, procurando conseguir el adecuado mimetismo con el conjunto y la mejor adaptación con el paisaje urbano.
- b) El contenedor o los elementos o instalaciones complementarias se instalarán, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación siempre que se justifique suficientemente que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.
- c) En cualquier caso se cumplirán las condiciones generales sobre limitaciones de exposición a las emisiones radioeléctricas vigentes.

### **Capítulo IV**

Instalación de telefonía móvil situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno (situación exenta).



### **Artículo 13. Condiciones de instalación.**

---

1.- Con carácter general, en la implantación de estas instalaciones se cumplirán las condiciones de edificación exigibles según la zona en la que se encuentren. En cualquier caso, guardarán los retranqueos exigibles para instalaciones y construcciones auxiliares respecto de cualquier lindero de la parcela, según el tipo de suelo en que se ubiquen, con un mínimo de 15 m. La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 35 metros.

2.- Para poder autorizar instalaciones de mayor altura o de menor retranqueo, deberá justificarse expresamente su necesidad, así como la idoneidad del emplazamiento elegido, pudiendo ser condicionada su autorización al cumplimiento de especiales condiciones de implantación, especialmente paisajísticas y de camuflaje.

3.- Para las instalaciones en situación exenta se requerirá con el mayor énfasis, la ejecución de infraestructuras comunes compartidas por los diferentes operadores, según se recogía en el artículo 7 de la presente Ordenanza, con el fin de reducir al mínimo número posible los mástiles necesarios para dar la cobertura necesaria al territorio, circunstancia que habrá de ser tenida en cuenta en la redacción de los Planes de implantación de los mismos.

4.- En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

5.- Toda instalación realizada en modalidad exenta estará protegida por medio de vallado en un radio mínimo de 6 metros en torno a la estructura de la antena, para impedir el posible acceso por parte de cualquiera que no pertenezca a los servicios técnicos o de mantenimiento de la misma.

En cualquier caso la protección que se establezca se dispondrá de forma tal que ninguna persona ajena a los servicios técnicos citados pueda quedar expuesta a emisiones radioeléctricas que superen los niveles máximos vigentes.

6.- Contenedores y recintos contenedores cumplirán las condiciones que resulten de aplicación de entre las que se recogen en el artículo 9 de las Ordenanzas, relativo a instalaciones en cubiertas de los edificios.

### **Artículo 14. Condiciones específicas de implantación en zonas de vivienda unifamiliar**

---

En zonas residenciales de baja densidad, únicamente se admitirá la implantación de estas instalaciones en la modalidad exenta. En este caso, la distancia de los linderos a la antena no será inferior a la altura de la misma, que no podrá rebasar los 25 metros sobre la rasante natural del terreno.

Asimismo, se deberá justificar en el Informe de Calificación Ambiental que se aporte que las medidas de protección adoptadas en función de la altura de la antena mediante elementos vegetales o de otro tipo logran un adecuado mimetismo con el paisaje.



### **Artículo 15. Condiciones específicas de implantación en suelo urbanizable**

---

En suelo urbanizable sólo se admitirá la implantación de estas instalaciones con carácter provisional y, en todo caso, en situación exenta.

### **Artículo 16. Condiciones específicas de implantación en suelo no urbanizable**

---

1.- Para autorizar cualquier instalación que se pretenda en suelo no urbanizable deberá acreditarse no sólo la compatibilidad con los usos previstos y la observancia de la legalidad vigente, sino fundamentalmente la adopción de cuantas medidas resulten oportunas al objeto de garantizar la preservación del entorno natural y medioambiental, minimizando al máximo su impacto sobre el mismo.

2.- En suelo no urbanizable, estas instalaciones deberán cumplir, además, con la normativa de la Comunidad Autónoma para esta clase de suelos.

3.- Será necesario guardar una distancia mínima de 300 m. entre dos instalaciones de este tipo.

## **Capítulo V**

### *Estaciones de Telefonía Fija con Acceso Vía Radio*

### **Artículo 17. Condiciones de instalación.**

---

Su instalación se efectuará preferentemente sobre las cubiertas de los edificios y seguirá las mismas normas que se han señalado en los Capítulos precedentes para instalaciones de telefonía móvil, con las siguientes particularidades:

- a) La altura de las instalaciones será la mínima imprescindible para la prestación del servicio. En cualquier caso, la altura del conjunto formado por el mástil y la antena no excederá de 4 metros.
- b) Si se demostrase suficientemente la necesidad de la instalación de estas estaciones en lugares distintos de la cubierta de edificios, podrán instalarse en la modalidad de situación exenta, siendo de aplicación igualmente lo previsto en la presente Ordenanza para las instalaciones de telefonía móvil.

## **Capítulo VI**

### *Instalación de Antenas pertenecientes a Centrales de Conmutación*

### **Artículo 18. Condiciones de instalación.**

---

Dadas las características morfológicas y funcionales de estos equipos, su instalación cumplirá, según corresponda por las condiciones de su ubicación, las prescripciones



señaladas en el artículo 22 de esta Ordenanza para las Estaciones Emisoras, Repetidoras y Reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

## TÍTULO III

### ***EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN***

#### **Capítulo I**

*Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión terrenales y por satélite*

#### **Artículo 19. Condiciones de instalación.**

---

1.- La instalación de estas antenas se efectuará de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.

2.- Tendrán carácter colectivo. No obstante, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de antena colectiva en un determinado edificio, se permitirá la instalación de antenas individuales sujetas a las mismas prescripciones establecidas para aquella, siempre que a juicio de los Servicios municipales competentes, no resulte peligrosa o antiestética la instalación de antenas individuales en un edificio.

3.- Se admite su instalación exclusivamente en la cubierta de edificios en los siguientes emplazamientos:

- a) Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de cubierta, y con el retranqueo necesario de los planos de fachada exterior, de modo que se impida su visión desde la vía pública.
- b) Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.
- c) Adosadas a paramentos de elementos de la cubierta, y con el retranqueo preciso según se ha expresado en el apartado a).

4.- Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en los apartados anteriores, se podrá permitir su instalación siempre que, a juicio de los Servicios Técnicos municipales, se cumplan las condiciones que minimicen el impacto visual desde la vía pública.



## Capítulo II

### Antenas de estaciones de radioaficionados

#### Artículo 20. Condiciones de instalación.

---

1.- La instalación de antenas de estaciones de radioaficionados es admisible en la cubierta de edificios, sujetas a las condiciones de emplazamiento establecidas en el artículo 19 de la presente Ordenanza.

2.- También se admite la instalación de estas antenas sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje.

## Capítulo III

### *Antenas de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad*

#### Artículo 21. Condiciones de instalación.

---

El Ayuntamiento podrá admitir la instalación de antenas perteneciente a estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad, siempre que se cumplan las condiciones que se establecen para instalaciones de telefonía móvil en el Título II, Capítulos II y IV esta Ordenanza.

## Capítulo IV

### *Estaciones Emisoras, Repetidoras y Reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión*

#### Artículo 22. Condiciones de instalación.

---

La instalación de antenas pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión, sus estructuras soporte y los equipos complementarios se atenderá a las condiciones que se establecen para instalaciones de telefonía móvil en el Título II, Capítulos II y IV esta Ordenanza.

## Capítulo V

### *Equipos de Radiocomunicación para la defensa estatal, la seguridad pública, la protección civil y otros servicios gestionados directamente por la Administración pública*



#### **Artículo 23. Condiciones de instalación.**

---

Estas instalaciones podrán localizarse sobre terrenos, construcciones y edificios calificados para estos usos en el Plan General vigente o en cualquier otro emplazamiento de conformidad con la normativa específica y sectorial que resulte de aplicación.

## **TÍTULO IV**

### **CABLEADO EN EDIFICIOS**

#### **Artículo 24. Condiciones**

---

1.- En los proyectos correspondientes a las obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, el cableado perteneciente a cualquiera de las instalaciones objeto de la presente Ordenanza se realizará sobre la red de canalizaciones prevista para la Infraestructura Común de Telecomunicaciones (ICT), cuyo diseño se ajustará a la normativa específica de aplicación, salvo que se indique expresamente otra cosa en esta Ordenanza.

2.- En los edificios existentes que no sean objeto de obras de rehabilitación integral y en aquellos otros que no cuenten con una Infraestructura Común de Telecomunicaciones, el tendido de cableado discurrirá necesariamente por espacios comunes del edificio, por patios de parcela o patio de manzana o por zonas no visibles desde la vía pública, prohibiéndose su instalación por fachadas a espacios públicos o abiertos.

#### **Artículo 25. Acometida de fuerza.**

---

1.- La acometida de fuerza que forme parte de las instalaciones de radiocomunicación objeto de la presente Ordenanza deberá ser común con la del edificio.

2.- Si fuere necesaria la instalación de un contador, el mismo se ubicará en el recinto de contadores del edificio.

## **TÍTULO V**

### **PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES**

#### **Artículo 26. Cumplimiento de la normativa.**

---

La instalación y el funcionamiento, así como las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de radiocomunicación se ajustarán, en todo caso, a la vigente normativa general y específica de aplicación.





### **Artículo 27. Protección frente a descargas eléctricas.**

---

Los emplazamientos de las antenas emisoras, emisoras-receptoras y sus instalaciones auxiliares, sea cual sea su estructura soporte, estarán protegidos frente a las descargas de electricidad atmosférica, según establece la normativa específica de aplicación.

### **Artículo 28. Accesibilidad**

---

La instalación de los equipos de radiocomunicación y sus elementos auxiliares se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación, mantenimiento y seguridad de las mismas así como del inmueble en el que se ubiquen.

### **Artículo 29. Condiciones de seguridad de los contenedores**

---

1.- Los contenedores o recintos contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de radiocomunicación. y no serán accesibles al público en general. Su interior únicamente será accesible para el personal debidamente autorizado.

2.- Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 metros de altura, que se abrirá en el sentido de la salida.

3.- En la proximidad de los contenedores se situarán extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 13-A.

### **Artículo 30. Sistemas de refrigeración**

---

1.- La climatización de cualquier contenedor o recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por las Ordenanzas del P.G.O.U. relativas a ventilación, y en la normativa de protección del medio ambiente urbano.

2.- Se deberán cumplir las disposiciones que sean de aplicación de la vigente Ordenanza Municipal sobre Ruidos y Vibraciones, o normativa que la sustituya, así como el resto de normativa sectorial, autonómica o estatal que afecte a la instalación.

3.- En todo caso se garantizará la eficacia de las medidas de aislamiento térmico, y acústico que deban adoptarse para los equipos y elementos electrónicos adicionales



necesarios para el funcionamiento de las antenas, justificándolo debidamente en el Proyecto

#### **Artículo 31. Condiciones de seguridad de exposición a campos electromagnéticos.**

---

1.- Deberá garantizarse que los campos electromagnéticos generados por las instalaciones de radiocomunicación no sobrepasen los límites de exposición al público que se establezcan en la normativa de seguridad vigente en la materia, constituyendo en este momento la norma de referencia el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

2.- La justificación se realizará en el Proyecto y a través de mediciones *in situ*, de conformidad con el procedimiento de tramitación de puesta en funcionamiento de las instalaciones que se describe en el Título siguiente.

## **TÍTULO VI**

### **RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS SOMETIDAS A ESTA ORDENANZA**

#### **Capítulo I**

Procedimiento

#### **Artículo 32. Sujeción a licencia**

---

1.- Estará sometida a licencia municipal previa, la instalación, con obras de ser el caso, de los equipos de radiocomunicación regulados en la presente Ordenanza, que se vayan a situar tanto en el exterior como en el interior de los edificios o en espacios abiertos, públicos o privados, así como su puesta en funcionamiento.

2.- A los efectos prevenidos en esta Ordenanza, las actividades reguladas en ella se clasifican en:

- Actividades no calificadas.
- Actividades calificadas.

3.- Son actividades no calificadas las actuaciones que tienen por objeto la instalación de antenas de telefonía de reducidas dimensiones, estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio, contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable, antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión, estaciones de radioaficionados, así como la instalación por fachadas interiores de cables o canalizaciones pertenecientes a redes de telecomunicaciones por cable.



4.- Son actividades calificadas las actuaciones que tienen por objeto la implantación de estaciones base de telefonía, así como aquéllas que tienen por objeto la instalación de los equipos y elementos pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión, y la instalación de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad.

### **Artículo 33. Plan de Implantación**

---

1.- La licencia municipal para la instalación de equipos, antenas, estaciones base, enlaces vía radio o cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio de telefonía móvil, u otro servicio de telefonía vía radio, en edificios y espacios, públicos o privados, estará sujeta a la previa presentación de un Plan de Implantación del conjunto de toda la red dentro del término municipal, en el cual se deberá justificar la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica motivando su elección entre las posibles alternativas.

2.- El Plan de Implantación se presentará por triplicado en el Registro General del Ayuntamiento y deberá acompañarse de la pertinente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- El Plan deberá tratar de forma motivada y con el alcance suficiente para su comprensión y análisis los siguientes aspectos:

- a) El esquema general de la red, con indicación de la localización de la cabecera, enlaces principales y nodos.
- b) Localización exacta de las instalaciones existentes –equipos, antenas, estaciones base, enlaces vía radio y cualquier otro tipo de instalación destinada a prestar servicios de telefonía móvil o vía radio- titularidad del operador.
- c) Previsión de desarrollo de la red en el término de, al menos, 1 año.
- d) Las tecnologías utilizadas, tipología de los equipos, antenas, estaciones base, enlaces vía radio y de cualquier otro tipo de instalación necesaria.
- e) Los impactos paisajísticos y ambientales de las instalaciones previstas en el Plan.
- f) Señalización en las instalaciones del radio mínimo de exposición al campo electromagnético y emisiones del mismo.

4.- Los operadores deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento, un Plan de Implantación actualizado. Cualquier modificación al contenido del Plan deberá de ser comunicada de oficio al Ayuntamiento.

5.- Los datos contenidos en los Planes de Implantación presentados por los diferentes



operadores al Ayuntamiento, tendrán carácter confidencial.

6.- El plazo de presentación de este Plan de Implantación es de cuatro meses para la red existente y a la previsión de desarrollo en el plazo de un año, a contar desde la fecha de entrada en vigor de ésta Ordenanza.

7. A partir de la fecha de registro del Plan de Implantación, las Operadoras podrán presentar las correspondientes solicitudes de licencia.

8.- El Ayuntamiento podrá requerir de las Operadoras modificaciones puntuales del Plan en cuanto a localización de instalaciones, imponiendo incluso la compartición de emplazamientos.

#### **Artículo 34. Procedimiento de tramitación de licencia de instalación para actividades calificadas.**

---

1.- La tramitación de las solicitudes de licencia municipal sometidas a esta Ordenanza se ajustará a los procedimientos establecidos en la Legislación de Régimen Local y Legislación autonómica reguladora de la disciplina urbanística, que se aplicará conforme a los criterios que a continuación se establecen y teniendo en cuenta las particularidades previstas en los apartados siguientes.

2.- La solicitud de licencia de instalación de las actividades calificadas se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, mediante impreso normalizado, y se acompañará de un Proyecto técnico de instalación o actividad, suscrito por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional, debiendo acompañarse las hojas de encargo de las Direcciones Facultativas correspondientes a la instalación y a la Coordinación en materia de seguridad y salud.

3.- Sin perjuicio de la posible adaptación de la documentación a presentar en función del tipo de instalación de que se trate, en el Proyecto técnico anterior se incluirá la siguiente documentación:

3.1.- Memoria, con los siguientes capítulos y documentos anexos:

- a) Memoria descriptiva de la instalación y justificativa de la adecuación de la misma al Plan de Implantación del Operador.
- b) Estudio de Calificación Ambiental, que describa detalladamente la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio ambiente exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su contorno, con indicación de los siguientes datos:
  - Justificación del cumplimiento de los niveles y limitaciones establecidos en la normativa medioambiental.
  - Justificación de acuerdo con la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones, de las medidas correctoras previstas para evitar molestias por ruidos, vibraciones y expulsión forzada del aire caliente o viciado por el funcionamiento de los equipos en las viviendas o espacios



habitables más próximas a la instalación pretendida.

- Impacto visual en el paisaje.
  - Medidas correctoras que se propone instalar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.
  - Justificación técnica, en su caso, de la imposibilidad de uso compartido de infraestructuras con otros operadores.
  - Justificación de la utilización de la mejor tecnología disponible en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar al objeto de conseguir la máxima minimización del impacto visual ambiental.
- c) Clasificación y Calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente, y justificación del cumplimiento de las condiciones relativas al tipo de suelo en que se ubique.
- d) Descripción de las obras a efectuar: ámbito e instalaciones preexistentes afectadas, modificaciones de las mismas, introducción de nuevos elementos.
- e) En su caso, Certificado técnico mediante el que se acredite que el edificio puede soportar la sobrecarga de la instalación. Si fuera necesaria la realización de cualquier tipo de refuerzo estructural, el Proyecto del mismo estará suscrito, asimismo, por técnico competente.
- f) Estudio de Seguridad y Salud.
- g) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.
- h) Documento que exprese la conformidad del titular del terreno o finca sobre la cual se instalará las infraestructuras. Si la finca pertenece a una Comunidad de Propietarios será precisa la presentación de un documento suscrito por el Secretario de la Comunidad en el que se certifique la autorización de la misma según establece la Ley sobre la Propiedad Horizontal.
- i) Se aportará plano donde se refleje la potencia isotrópica radiada y sus equivalencias.

3.2. Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa del emplazamiento y de la solución de instalación elegidos, incluyendo:

a) Fotomontajes:

- Frontal de instalación (cuando sea posible).
- Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a [50 metros] de la instalación.



- Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a [50 metros] de la instalación.

Si los Servicios Técnicos Municipales lo estiman procedente, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

b) Planos, a escala adecuada, de planta, alzado y sección, de la ubicación de la instalación y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales), si la instalación se realizase en fachada..

3.3.- Pliego de Condiciones y Presupuesto.

3.4.- Certificados de Aceptación que acrediten la conformidad de los equipos y aparatos con las especificaciones técnicas que les sean de aplicación.

3.5.- Asimismo, deberá acreditar que dispone del correspondiente título habilitante para la prestación del servicio de Telecomunicaciones de que se trate de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación.

4.- Las solicitudes de licencia para la instalación de actividades calificadas se remitirán junto con una copia del Proyecto al Ministerio de Ciencia y Tecnología, con el fin de someterlas a la autorización previa prevista en el artículo 8 del RD 1066/2001.

5.- Obtenida dicha autorización la solicitud será informada por los Servicios Técnicos municipales y, salvo que proceda la denegación expresa por razones de incumplimiento de Ordenanzas municipales, en aquellos supuestos en que la instalación se ubique en suelo no urbanizable, o dentro de áreas de sometidas a legislación sectorial de control supramunicipal, se requerirá, por el mismo procedimiento, la autorización previa de la CUOTA u organismo autonómico o estatal competente.

6.- La licencia solicitada será, en todo caso, denegada por el Ayuntamiento en aquellos casos en que, siendo exigida cualquiera de las autorizaciones previas antedichas, estas fueran denegadas.

7.- Con carácter previo a la adopción de la resolución por parte del órgano municipal competente, se someterá el expediente a trámite de información pública durante un período de veinte días, por medio de la publicación de un anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento, en Boletín Oficial del Principado de Asturias, y en uno de los periódicos de mayor tirada de la provincia.

8.- En el caso de que sea necesaria la ejecución de obras, la licencia autorizará simultáneamente la instalación y las obras precisas a que se refiera la solicitud presentada.

**Artículo 35. Puesta en funcionamiento de las instalaciones correspondientes a actividades calificadas.**

---



1.- La puesta en marcha de las instalaciones correspondientes a actividades calificadas requerirá la previa tramitación de la licencia de puesta en funcionamiento, por medio de la cual, los órganos municipales competentes comprobarán que las instalaciones ejecutadas se corresponden con los términos autorizados en la licencia de instalación concedida, y a las condiciones de la presente Ordenanza.

2.- En todo caso, adjunto a la solicitud de licencia será preciso presentar la siguiente documentación:

- a) Certificado final de la obra, expedido por el Técnico o los Técnicos directores de las obras e instalaciones autorizadas en su día, visadas por los Colegios profesionales correspondientes.
- b) Certificación acreditativa de que las instalaciones han sido objeto de inspección técnica o reconocimiento satisfactorio y han sido autorizadas por parte del órgano estatal con competencia en la materia de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.
- c) Copia de la póliza de Responsabilidad Civil suscrita por el titular de las instalaciones según lo previsto en la presente Ordenanza.

3.- Los Servicios municipales correspondientes, previa inspección de la instalación, emitirán informe acerca de la adecuación de la misma al contenido de la licencia de instalación.

4.- La eficacia de la licencia de puesta en funcionamiento se condicionará al mantenimiento de las condiciones en que fue autorizada la instalación, pudiendo, en caso contrario, ser clausurada, para lo cual dicha instalación podrá ser objeto de inspecciones por parte del Ayuntamiento.

### **Artículo 36. Procedimiento para la tramitación de instalación de actividades no calificadas.**

---

1.- Las licencias de instalación de actividades no calificadas seguirán un procedimiento notablemente simplificado respecto del de las anteriores, siendo suficiente para su tramitación la presentación, junto con la correspondiente instancia, de los siguientes documentos:

- a) Memoria técnica de la instalación a efectuar, en la que se describirán las características de la misma, y las pequeñas obras civiles que, en su caso, sea preciso realizar.
- b) Justificación del cumplimiento de la presente Ordenanza, y del resto de normativa municipal, autonómica y estatal.
- c) Certificados de Aceptación que acrediten la conformidad de los equipos y aparatos con las especificaciones técnicas que les sean de aplicación.



- d) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.
- e) Plano de situación, y plano o esquema de la situación de la instalación en el inmueble.
- f) Presupuesto.

2.- Salvo en el supuesto de que la instalación implicara una modificación de las condiciones de trabajo de la estructura del edificio o hiciera precisa una intervención en la misma, lo que obligaría a la presentación de un Proyecto suscrito por técnico superior, la licencia de instalación o actividad se resolverá por parte del Organismo municipal competente, previa emisión de informe por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

3.- Estas instalaciones no requieren licencia de puesta en funcionamiento.

## Capítulo II

### *Conservación, retirada y sustitución de instalaciones de equipos de Telecomunicación*

#### **Artículo 37. Deber de conservación.**

---

1.- El titular de la licencia o del propietario de las instalaciones deberán conservar los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

2.- El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean necesarios, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Preservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
- b) Preservación de las condiciones de funcionalidad y además de seguridad, salubridad y ornato público incluidos los elementos soporte de las mismas.

#### **Artículo 38. Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos**

---

1.- El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de Telecomunicación o sus elementos restaurando el estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

2.- El Ayuntamiento podrá imponer al renovación o sustitución de la instalación existente en el supuesto de caducidad de su licencia o autorización.



### **Artículo 39. Renovación y sustitución de las instalaciones**

---

1.- Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de las mismas que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otros de características diferentes a las autorizadas.

2.- Las licencias o autorizaciones sometidas a la presente Ordenanza se otorgarán condicionadas al cumplimiento de la Normativa Ambiental y Urbanística vigente en cada momento, así como a las Normas de Seguridad previstas en la legislación y podrá iniciarse expediente de revocación, cuando concurren circunstancias que aconsejen actualizar el condicionado a la resolución de autorización ambiental, bien sea por las circunstancias ambientales o de la actividad, bien por cambios en la normativa aplicable.

## **Capítulo III**

### **Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones**

#### **Artículo 40. Protección de la legalidad**

---

1.- Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ordenanza podrán motivar la adopción de las medidas establecidas en la normativa vigente para la protección y defensa de la legalidad urbanística.

2.- En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

3.- Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 37, 38 y 39 de esta Ordenanza el Organismo competente de este Ayuntamiento dictará las Ordenes de Ejecución que sean necesarias y que contendrán las determinaciones siguientes:

- a) Determinación de los trabajos y obras que tendrán que realizarse para cumplir el deber de conservación de los equipos de telecomunicación y de su instalación o, en caso, la retirada de la instalación o de alguno de sus elementos.
- b) Determinación del plazo para el cumplimiento voluntario de la ordenado que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
- c) La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras realizables y conforme a la normativa de aplicación, la exigencia de un proyecto técnico y, su dirección facultativa.



#### **Artículo 41. Orden de desmontaje y retirada**

---

1.- En caso de incumplimiento por parte de los titulares de las licencias de órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones, procederán a retirarlas los servicios municipales con cargo a los sujetos afectados, que estarán obligados a pagar gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria, de conformidad con lo prevenido en el procedimiento administrativo común.

La orden de desmontaje y retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de manera que será inmediatamente efectiva mientras no esté legalizada la instalación.

2.- Las medidas de ejecución subsidiaria y de restitución de la legalidad son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

3.- Tratándose de instalaciones sin licencia colocadas sobre suelo de uso o dominio público municipal no será necesario el previo requerimiento al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

## **TITULO VII**

### **INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Capítulo I**

#### **Artículo 42. Infracciones, Sanciones y Disciplina de las Instalaciones de Equipos de Telecomunicación.**

---

1.- Las condiciones urbanísticas de emplazamiento e instalación, incluidas las obras, de los equipos de Telecomunicación regulados en esta Ordenanza estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo las facultades de protección de la legalidad y las de disciplina a los Servicios y Organos que las tengan encomendadas en la organización municipal.

2.- Las infracciones y sanciones relativas a las instalaciones objeto de la presente Ordenanza se regularán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación urbanística vigente, así como con lo establecido en el RD 1066/2001 de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.



## TITULO VIII

### REGIMEN FISCAL

#### Capítulo I

##### Artículo 43. Condiciones generales.

---

- 1.- Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, acreditarán las tasas y los impuestos correspondientes de la Ordenanza fiscal que le sea de aplicación.
- 2.- Igualmente, la ejecución de las instalaciones acreditarán el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la correspondiente Ordenanza fiscal municipal.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

##### Disposición Adicional Unica:

En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscriban todas las instalaciones de emisión y recepción de los servicios de telecomunicaciones existentes en el término municipal.

## *DISPOSICIONES TRANSITORIAS*

##### Disposición Transitoria Primera:

Las instalaciones de radiocomunicación móvil con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza y que causen un impacto medio ambiental, visual o de salubridad no admisible según los criterios establecidos en ésta deberán adaptarse a los mismos en el plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigor de ésta Ordenanza, o en su caso, clausurarse y retirarse.

##### Disposición Transitoria Segunda:

Las instalaciones de telecomunicaciones en funcionamiento y realizadas sin licencia deberán adaptarse a los criterios de esta Ordenanza en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la misma, debiendo, en caso contrario, ser clausuradas y retiradas, sin perjuicio de la adopción de las medidas sancionadoras pertinentes. No obstante, podrán ser objeto de orden de retirada inmediata aquellas



instalaciones de las que se presume fundadamente que puedan causar un grave impacto medio ambiental, visual o de salubridad.

## *DISPOSICIONES FINALES*

### **Disposición Final Primera:**

De conformidad con lo establecido en los Artículos 65.2. y 70.2. de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor al siguiente día de su completa publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

### **Disposición Final Segunda:**

La promulgación y entrada en vigor de normas de rango superior a esta Ordenanza que afecten a su contenido determinará la aplicación automática de aquéllas, sin perjuicio de una posterior adaptación de ésta.

Lo que se hace público en cumplimiento de la sentencia citada.

Avilés, 20 de diciembre de 2007

LA ALCALDESA

Fdo.: Pilar Varela Díaz